

RE: MEMORIAL ALEGA DE CONCLUSION RECURSO DE APELACION RAD. 2018-00256-00

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/05/2021 4:37 PM

Para: Efrain Gomez <efraingomezburbanobogado2@gmail.com>

Doctor
Efrén Gomez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Efrain Gomez <efraingomezburbanobogado2@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 10:54 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ALEGA DE CONCLUSION RECURSO DE APELACION RAD. 2018-00256-00

Buenos días, a través del presente memorial, me permito radicar los presentes alegatos de recurso de apelación mediante escrito que adjunto debidamente.

Atentamente,
EFRAIN GOMEZ BURBANO
Abogado Universidad Nacional de Colombia

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (Casanare). SALA UNICA.
MAGISTRADO PONENTE: Dr.- ALVARO VISCON URUEÑA.
E. S. D.**

Ref.: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO.

De.: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ.

Vs.: JOSE PACUAL MONGUI ORDUZ y OTROS.

RADICADO No.850013103001-2.018-00256-01

EFRAIN GOMEZ BURBANO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 36093 expedida por El Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. No. 19.342.362 de Bogotá, haciendo uso del mandato Judicial conferido por la Dra. **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, con todo respeto me permito dirigirme al Honorable Magistrado, para manifestarle que procedo, dentro del término legal previsto por la Ley, conforme y de acuerdo a las decisión impartida por asu despacho calendada 30 de Abril de 2.021, a formular mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, para que sean tenidos en cuenta por el Juzgador de instancia, al momento de dictarse el respectivo fallo de fondo dentro del trámite del **RECURSO DE ALZADA**, que contra la providencia proferida por su Juzgado 1º Civil Del Circuito de esta localidad, calendado 01 de Diciembre de 2.020, legal, adecuada y oportunamente propuse, por el cual, ese ente judicial, en determinación que en manera alguna comparto, decidió decretar la Terminación del Proceso de la referencia, mediante sentencia anticipada, argumentandose, para la referida decisión que para la actuación que nos ocupa, había de aplicarse la “Excepción De Cosa Juzgada”, limitándose, tan sólo a expresar dentro del proveído que se impugna esa particular determinación, sin ningún soporte ni fundamento legal, sin motivación ni consideración de ninguna índole, como básica y necesariamente, ha debido hacerse, por el Ad-Quo, a al tenor del artículo 279 del mentado Código General Del Proceso y, sin que, además, se estableciera y determinara, si esa decisión de fondo, que ha dado por terminada la actuación de la referencia, era parcial o total, limitándose a reseñar, por parte del Titular del Juzgado 1º.Civil Del Circuito De Yopal (Casanare) , limitándose este despacho, a aseverar que el Juzgado 1º.,Civil Municipal de esta ciudad, ya se había pronunciado respecto a ese tópico, palabras más palabras menos en lo atinente a la Nulidad absoluta, en que está inmerso el Contrato De Compraventa, materia de la acción de la referencia y, lo que es peor y más grave, sin que se haya hecho pronunciado alguno, con respecto y con ocasión a todas y cada una de las demás pretensiones, claras y precisas, por cierto, que se reclamaron e invocaron dentro de la primigenia demanda, en las que se ha involucrado, entre otras, el resarcimiento y reconocimiento de los perjuicios, daño y afectaciones de tipo económico que se han causado a mi mandante por razón de la nulidad reclamada, dentro de los se argumentó y soportó de manera propia y adecuada, por el suscrito recurrente, que las restituciones mutua ordenadas dentro de la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, no se había hecho pronunciamiento judicial alguno, como necesariamente, aplicando el principio de equidad, si ha debido hacerlo el Juzgado 1º,Civil Del Circuito de la localidad, insistiendo e indicando que esas restituciones no se podía cumplir en el modo, manera y forma, en que otrora se hizo por parte del primer ente judicial antes anunciado, dado que a la época, el bien inmueble que fue adquirido por compra, la Dra. **PEREZ RODRIGUEZ**, este ha sido, reformado, adecuado, cambiado, y ejecutado mejoras en su composición y estructura, invirtiéndole en esas aludidas mejoras en ese tiempo, que a época de 2.018, época, en que se instauró la demanda de la referencia, superaban la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**, tal como se adujo, dentro del hecho 5º. De la mentada demanda y, que ahora, en la actualidad, por efectos de valorización, podría, fácilmente superar la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00)** ; razones por las cuales se considera que la decisión impartida por el Ad-Quo en manera alguna, consulta con las válidas y legales reclamaciones que se expresaron dentro del libelo demandatorio y, por ende total y absolutamente desfavorable, a todas y cada una de las pretensiones que se expresaron dentro de la demanda principal, en la que

como se ha solicitado se declarara la resolución del contrato, por nulidad de la relación contractual que persistió entre mi mandante y los aquí demandados, de fecha 11 de Abril de 2014 y, para que adicionalmente, se paguen las indemnizaciones generadas por razón de la deprecada nulidad; en consecuencia por razón y con ocasión de la decisión inconsecuente e impropia, que ha tomado el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare.), es que se ha planteado el recurso de alzada arriba esbozado, a efecto de que el Superior jerárquico, revoque, reforme y/o adicione, dicha decisión y, como consecuencia de ello, se dé vía libre y expedita a todas y cada una de las pretensiones que se esbozaron en la demanda inicial.

FUNDAMENTO DEL ALEGATO

Dentro de las subsiguientes premisas y consideraciones, procedo a fundamentar y soportar el presente Alegato De Conclusión:

1.- De la misma manera que se expresó en los anteriores apartes, se tiene que el respetable Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare.), en decisión calendada 01 de Diciembre de 2020, en determinación que respeto profundamente, pero que en manera alguna comparto, ha decidido, dar por terminada la actuación de la referencia, mediante la figura de la sentencia anticipada, argumentándose, para la anunciada decisión, por el Ad-Quo, que en el proceso que nos ocupa, había operado la "Excepción De Cosa Juzgada", limitándose a expresar, dentro de dicha decisión, sin soporte, fundamento legal, motivación ni consideración alguna, como indispensable y necesariamente, había de hacerse, al tenor del artículo 279 del mentado Código General Del Proceso y, sin que además, se hubiera determinado, si en esa decisión de fondo, que ha dado por terminada la actuación de la referencia, era de tipo parcial o total, tan sólo, limitándose a reseñarse, por parte del Titular de mentado Juzgado, que el Juzgado 1º. Civil Municipal de la localidad, ya se había pronunciado, palabras más palabras menos, en lo atinente a la Nulidad absoluta, en que está inmerso el Contrato De Compraventa, materia de la presente acción y, lo que es peor, sin que haya hecho pronunciado alguno, con respecto y con ocasión a las demás pretensiones que se están reclamando e invocaron dentro de la demanda inicial, dentro de las cuales se involucra el resarcimiento y reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios, daño y afectaciones de orden económico, que se le han ocasionado a mi mandante, por razón de la nulidad reclamada.

2.- Se hace necesario, hacer énfasis en que frente a esta determinación, contradictoria y extraña por cierto, tal cual lo expresé al inicio del presente escrito, el suscrito, interpuso el respectivo Recurso De Apelación, el cual fue concedido por el Ad-Quo en el efecto suspensivo, dentro del cual como recurrente insistí y recalque, hasta la saciedad, como argumento de mi tesis, dentro de la proposición del anunciado recurso, que las restituciones mutua ordenadas dentro de la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, no se había hecho pronunciamiento, como segura y necesariamente, aplicando el principio de equidad, que ese anunciado Juzgado, si ha debido hacerlo, refiriéndome al Juzgado 1º, Civil Del Circuito de la localidad, indicando, reclamando y exigiendo, que esas restituciones no se podía cumplir de la forma, modo y manera, en que otrora lo había hecho el primer ente judicial antes anunciado, es decir, el Juzgado 1º. Civil Municipal de Yopal (Casanare), dado que a la época, el bien inmueble que fue adquirido por compra, por mi patrocinada, la Dra. **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, a la época, esta lo reformó, lo adecuó, lo cambió, lo mejoró y superó en su composición y estructura, invirtiéndole y ejecutándole mejoras al mismo, en tales calidades y condiciones y manera, que aquel, a época de 2018, época, en que se instauró la demanda de la referencia, habían superado la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**, tal como se adujo, dentro del hecho 5º. de la mentada demanda y, que ahora, en la actualidad, por efectos de valorización, podría, fácilmente superar la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00)**, teniendo, a la época, ese referido predio un valor comercial aproximado, de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000.00)**; razones más que suficientes por las cuales se aprecia y considera que la decisión impartida por el Ad-Quo en manera alguna, consulta con las válidas y legales reclamaciones que en su oportunidad, se expresaron no sólo dentro del libelo demandatorio, sino dentro de las rogativas, que en dentro del momento procesal pertinente, se

hicieron, ante el mentado Juzgado 1º.Civil Del Circuito De Yopal (Casanare), suplicas a las cuales, el Titular de ese ente judicial, hizo caso omiso y oídos sordos, asumiendo una posición judicial y procesal, que de paso, desconoció en forma total y absoluta el interés económico y derecho procesal que le corresponde a mi mandante.

3.- Se debe insistir, en que se considera y aprecia por el suscrito recurrente, que la decisión impartida por el Ad-Quo, respecto a todas y cada una de las pretensiones que se expresaron dentro de la demanda principal y, lo reclamado a lo largo y ancho del trámite del presente proceso, en la que se insiste, se ha solicitado se declare, la resolución del contrato, por nulidad respecto de los pactos y del acuerdo consignados y determinados, entre mi mandante y los aquí demandados, dentro del contrato de Compraventa de fecha 11 de Abril de 2.014, y de todas las circunstancias, accesorias al mismo, esa decisión que aquí se impugna, es más que lesiva y atentatoria de los derechos que le pertenecen y corresponden a mí mandante, ya que no conjuga no corresponde, ni mucho menos, es congruente con los principios de imparcialidad y de equidad, que prevé y determina la Ley, todo ello, al tenor del reato probatorio, legal y válidamente aportado dentro del infoliado y, en general de los derechos que se reclaman, pues en manera alguna, sería equitativo y mucho menos justo, que mi poderdante la Dra. **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, tenga la obligación que reintegrarle o devolverle el predio amplia y suficientemente conocido en autos, a los Señores **JOSE PACUAL MONGUI** y **MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ**, el que ahora posee y tiene unas calidades y condiciones, totalmente distintas y diferentes a las que en forma inicial lo recibió, pues de deberá rememorarse, que lo que se le vendió a esta, fue un lote de terreno pelado, en el que tan sólo se había empotrado una casa pequeña construcción prefabricada, sin que esta, tuviera ningún tipo de adecuación, acondicionamiento o lujo alguno, sin servicios públicos básicos y sin que el lote compra vendido, tuviera ningún adecuación, tanto para el acceso o entrada al mismo, como tampoco la adecuación en su encerramiento en todo su entorno y, en cambio, ahora mi mandante, le construyó una casa, edificada en material, soportada en base, bigas y columnas de concreto y hierro, con puertas y ventanales en aluminio ionizado, con la instalación de los servicios públicos y con una serie de adecuaciones y aditamentos, así como la adecuación de una brecha de entrada y la construcción de cerramientos, que en forma más que preponderante y notoria cambió la calidad y condición de ese aludido predio, luego en equidad, no sería sano, equilibrado ni mucho menos justo, que mi mandante, tenga o tuviera que restituir el referido inmueble cuando el mismo, a la época, puede estar rondando en un valor aproximado a los **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000.00)**, cuando por la compra inicial del mentado predio, esta debía cubrir la cantidad de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000.00)**.

Respecto de la congruencia y consonancia de las decisiones Judiciales, la Doctrina y la jurisprudencia en repetidas ocasiones, se ha referido al respecto y para el efecto y en particular, para el caso que no ocupa, traigo a colación una de ellas, que considero, es perfectamente aplicable a la actuación que nos ocupa ella es:

“...Congruencia de las sentencias. En virtud del principio de la congruencia, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, motivo por el cual no se le permite al juzgador desbordar cualitativa o cuantitativamente la pretensión y sus fundamentos, como tampoco dejar de resolver sobre lo que fue solicitado o debió ser objeto de pronunciamiento, de donde se colige que habrá incongruencia si el fallo resulta omiso o diminuto (citra petita), o cuando se excede sobre el Thema Decidendum, cual sucede si el fallo se profiere sobre lo que jamás se reclamó de la jurisdicción (extra petita), o cuando se concede más de lo pedido (ultra petita). (Corte Sup. De Jus. Sal De Cas. C.y Agraria. M. P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Set. Febrero 22 de 2002, Ref. Exp. 6666.)...”

Además y en el entendido de que para la actuación de la referencia, se ha reconocido que el contrato que otrora celebraron mi mandante la Dra. **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ** y los Señores **JOSE PASCUAL MONGUI** y **MARIA CONSTANZA**

PADILLA ALVAREZ, con respecto al bien inmueble ampliamente conocido en autos y, del importe en dinero pagado por el precio impuesto al mismo, este ha quedado resuelto, por la deprecada y reclamada nulidad absoluta de ese acto, luego entonces, ahora, ha surgido, porque es más que obvio, que entre las partes involucradas, surjan obligaciones restitutorias mutuas y para el efecto, traigo a colación una jurisprudencia que es perfectamente aplicable a la situación que no ocupa y que el Ad-Quo en manera alguna aplica; ella es:

JURISPRUDENCIA:- Decretada la resolución nacen obligaciones restitutorias.

“Dicho en otras palabras, así como la Resolución tiene de suyo un efecto directo e inexorable que no es otro distinto al de hacer cesar la situación jurídica concreta creada entre las partes a raíz de la celebración del contrato incumplido, esa medida también puede traer aparejadas secuelas de otra clase que se producen en aquellos supuestos, en realidad de muy común ocurrencia en que no tratándose de negocios de ejecución continua o de “tracto sucesivo”, se han verificado de antemano actos de cumplimiento por una de las partes o por ambas, toda vez que si en tales casos la resolución se limitará a la disolución “ex nunc” del vínculo contractual, se abrirán paso a enriquecimientos que el ordenamiento positivo se cuida de no prohibir aun a desgana de los eventuales perjudicados. De aquí, pues, que para hacerle frente a riesgos de este linaje, a través de un buen número de disposiciones de las que es significativo ejemplo el artículo 1544 del Código Civil, ese ordenamiento recurra al sistema consistente en imprimirle alcance retroactivo al efecto resolutorio, retroacción que por ministerio de la ley –se repite– determina el surgimiento de obligaciones restitutorias a cargo de las partes que recibieron las respectivas prestaciones, todo ello en el entendido que por este medio, al igual que su fuente constituida por el negocio objeto de resolución se aniquila la relación misma que de él emerge y por ende, sin desconocer realidades fácticas ya consumadas, debe procurarse regresar al “statu quo ante” es decir, a un estado de cosas tal que queden eliminadas en lo posible, o contrarrestadas para mejor explorarlo, las consecuencias jurídicas y económicas que esas realidades llegaron a suscitar, tarea esta última que por supuesto a los jueces les compete adelantar inclusive de oficio pues al tenor de cuanto acaba de indicarse, las obligaciones restitutorias aludidas por voluntad de la Ley efectos inseparables de la resolución que toman por base la extinción retroactiva del contrato y que en ese concepto “ipso facto”, constituyen objeto del respectivo...” (CSJ., Cas. Civil, Sent. Jun. 15/93, Exp No.3653 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

5.- Se ha de reseñar y a la vez insistir en que en el hecho probado y cierto, de que el Juzgador primario, al hacer el pronunciamiento materia de la presente impugnación, en manera alguna le dio motivación y fundamento alguno a dicha decisión, sin haber determinado, por ninguna parte y de ninguna forma, si esa decisión de fondo, era total o parcial y, simple y llanamente, este operador judicial, procedió a determinar que para el asunto examinado, había operaba “.... La Excepción De Cosa Juzgada...”, sin haber hecho o razonamiento adecuado y justo, ponderado y serio, respecto de su determinación y del porque y de la razón de su decisión, contrariando y contraviniendo de manera más que notoria, el procedimiento y la Ley. Para establecer y determinar esa falencia, esa omisión y ese craso y garrafal error, bastará no más con examinar el contenido y alcance de la decisión impartida por el Señor Juez 1º. Civil Del Circuito De Yopal (Casanare.), que no contiene los supuestos de consideración y motivación que prevé y ordena la ley.

Al efecto la doctrina y la jurisprudencia, en múltiples ocasiones se ha pronunciado y, para hacer ver el yerro e inmenso error en que incurrió el Ad-Quo, me permito a continuación, transcribir de manera parcial una de ellas, la que guardas las proporciones, considero y aprecio, que es válidamente aplicable al asunto que nos ocupa; ella es:

“...Sentencias Judiciales. Su motivación es una exigencia que se entronca con el propio Estado Social De Derecho, en tanto que se constituye como un factor legitimante de la actividad judicial, siempre y cuando guarde coherencia y tenga fuerza persuasiva. La estructura lógica de la sentencia, que corresponde al resultado de un

ejercicio intelectual del juez, impone la conformación exigida por el artículo, donde las dos partes que la conforman (motiva y resolutive), constituye una unidad inescindible, puesto que la primera ofrece los elementos fundadores e interpretativos de la segunda, en tanto que es en aquella donde radican las premisas históricas para la formulación lógica del juicio definitivo. (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Mag. Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Set. Agosto 24 de 1998. Ref: Expediente 821.)...”.

5.- Por razón y con ocasión de todo lo expresado en los anteriores aparates y, con soporte y fundamento y, a la vez dando plena interpretación y aplicación a las jurisprudencias arriba transcritas se puede inferir, sin dubitación alguna, que el Ad-Quo, al proferir la decisión materia de la presente impugna, en forma alguna dio aplicación, en adecuada y debida forma, el procedimiento y la ley, no tuvo en cuenta las circunstancias pruebas y documentos allegados, a la actuación, y sobre todo, las reclamaciones y peticiones que se expresaron dentro de la demanda inicial, las cuales se soportan en debida y adecuada forma en las referidas pruebas, considerándose por ello, con el respeto que me merece este funcionario, que su decisión fue simplista y más que ligera, al no sujetarse dicha determinación, a la realidad procesal y material obrante en el expediente, apreciando, además, que el mismo, no le dio el adecuado y debido alcance y la correcta interpretación, a la decisión tomada por el Juzgado 1º.Civil Municipal de Yopal (Casanare), que de manera oficiosa, ya había decretado la Nulidad Absoluta, del Contrato De Compraventa, base y soporte de la acción ordinaria de la referencia, al no sopesar el hecho probado y cierto, de que en el evento en que se tenga que hacer las restituciones mutuas ordenadas en dicha decisión, las misma, en lo que corresponde al derecho de mi mandante la Dra. **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, resultará onda y profundamente afectada, por las razones motivos y circunstancias, ampliamente reseñadas en los anteriores aparte y, si bien se ha determinado una suma de dinero para ser restituida y/o pagada a mi mandante, la misma no es suficiente, conforme a los guarismos y valores que arriba se expresaron, es decir que el Señor Juez 1º.Civil Del Circuito De Yopal (Casanare), a pesar de estar incluidas en las pretensiones de la demanda inicial, no se pronunció sobre los perjuicios que le generarán a mi mandante, el tener que restituir a la parte demandada una prestación, un derecho que a la época, seguramente tiene casi Cinco (05) veces el valor que ella inicialmente pagó, convirtiéndose, esta situación en un total despropósito dado que la misma se empobrecerá y los aquí demandados, se enriquecerán de manera indebida, lo cual a la luz del derecho y de la ley no es permitido.

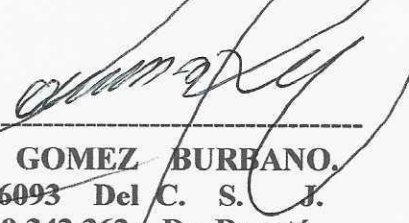
Por razón y con ocasión de todo lo anteriormente expresado, insisto y reitero, que el Superior Gerárquico, de manera indispensable y necesaria, deberá revocar, reformar y/o adicionarse, la Sentencia del pasado 01 de Diciembre de 2.020, emitida por el Juzgado 1º.Civil Del Circuito de la localidad y por ende, ordenar al Ad-Quo, que proceda a acceder a todas y cada una de las pretensiones que se expresaron en la demanda inicial y, adicionalmente, condenandose en costas a la parte demandada.

Dentro de las anteriores premisas y consideraciones, dejo sustentado mi Alegato De Conclusión, para que el Honorable Magistrado, lo tenga en cuenta en el momento de proferir el correspondiente fallo.

Sírvase Honorable magistrado, darle curso legal competente a las anteriores peticiones.

Del Honorable Magistrado;

Con todo respeto;



EFRAÍN GOMEZ BURBANO,
T.P. No. 36093 Del C. S. J.
C.C. No. 19.342.362 De Bogotá.